

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO “EDIFICIO ANTIGUO  
TELECOM”**

**CALLE 40 No. 44 – 80 - 4° PISO- TEL.: 3885005 ext. 2026**

Barranquilla, noviembre 30 de 2022

**RADICADO:** 080013105008-2019-00181-00  
**DEMANDANTE:** IVONNE ALICIA CONSUEGRA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.  
**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escrito recibido vía correo electrónico institucional, el apoderado de la demandante IVONNE ALICIA CONSUEGRA HERNANDEZ, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor del actor y en contra de AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por concepto de las costas del proceso ordinario que se encuentran pendientes de pago de acuerdo a lo ordenado en sentencia dictada por este Despacho en Marzo 03 de 2020 y confirmada por la Sala Tercera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 30 de Septiembre de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la sentencia declaró la ineficacia del traslado efectuado a la demandante IVONNE ALICIA CONSUEGRA HERNANDEZ, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través de los formularios suscritos con AFP PORVENIR S.A., y por lo tanto, a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES. Y a la vez se ordenó a COLPENSIONES a recibir dichos valores y a recibir al demandante como afiliado en idénticos términos de la vinculación inicial.

Así mismo fue condenada a pagar a la señora IVONNE ALICIA CONSUEGRA HERNANDEZ el concepto de las costas procesales liquidadas por \$2.000.000,00 en primera instancia, en proporción de

\$1.000.000,00 a cargo de AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES. Y por otro lado, el concepto de las costas procesales de segunda instancia liquidadas por \$1.817.052,00 a cargo de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. en proporción del 50% a cargo de cada una.

Por tanto, la petición de ejecución respecto de la condena en costas procesales y agencias en derecho resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

Así las cosas, este despacho librará orden de ejecución por concepto de costas procesales pendientes de pago a fin de que den inmediato cumplimiento a lo dictado por este Despacho y confirmada por el Superior, conforme se describió en líneas anteriores.

Por otra parte, revisada la aplicación web del Banco Agrario, figuran un título de depósito judicial consignado por AFP PORVENIR S.A. No.416010004878846 de fecha Noviembre 22 de 2022 por la suma \$1.908.526,00; a favor del actor por concepto de la condena en costas, de los que se ordenará la entrega una vez la parte actora informe las condiciones de la misma. Es decir, que el despacho dictará auto de mandamiento de pago por concepto de las costas y agencias en derecho en contra de COLPENSIONES no más.

Así mismo, la ejecutante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada COLPENSIONES, identificada con el NIT No.900.336.004-7, en las entidades financieras tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS y BANCO ITAU. Las medidas cautelares se limitarán en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$1.908.526,00).

Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP.

Por secretaría del Despacho infórmese de la existencia de la presente demanda al Ministerio Público, para los efectos legales.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, y a favor de la señora IVONNE ALICIA CONSUEGRA HERNANDEZ identificada con CC. 32.679.262, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente:

- 1) Costas procesales del trámite de primera instancia por UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$1.908.526,00).

**SEGUNDO:** Para el efecto, se concede a las ejecutadas un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442

del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

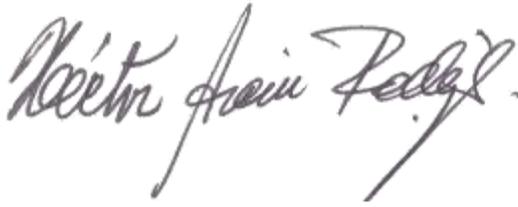
**TERCERO: SE DECRETA** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada COLPENSIONES, identificada con el N.I.T. No. 900.336.004-7, tenga o llegase a tener en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS y BANCO ITAU.

Se limita la medida a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$1.908.526,00).

**CUARTO: PONGASE** a disposición de la parte actora los dineros consignados y existentes en el Banco Agrario tal como se indicó en precedencia.

**QUINTO:** Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en los arts. 306 y 108 del CPTSS; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

PC